JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Dando alcance a la solicitud elevada por la compañía de financiamiento (DANDO BY CFG) de fecha 12 de enero del 2024, en el que se solicita confirmar el estado actual del proceso jurídico relacionado con el señor CARLOS HERNEY VILLOTA SOTELO, se dispone:

Por secretaria dese alcance en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0d4d7b86a98816975b8bedc329e296672a03ab2851f5598d6692e704dca5c3**
Documento generado en 06/02/2024 02:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término de Traslado de la Liquidación del Crédito vista a folio 60 y adverso, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante; sin que la misma hubiese sido objetada, y por encontrarse conforme a derecho corresponde aprobarla con fundamento en lo establecido en el Art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772110283908a6bb28dec1aaaa22b74bd761d9a9234217a410a1da73a35ff1ed**

Documento generado en 06/02/2024 10:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Puerto López-Meta, cinco de febrero de dos mil veinticuatro. En la fecha al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la audiencia programada para el día 18 de enero de 2024 a las 09:00 am no se llevó a cabo porque las partes no compadecieron y justificaron dicha inasistencia. Sírvase proveer.

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, nuevamente el despacho señala la **hora de las 09:00 p.m., del día 02 de abril del año 2024**, para llevar a cabo la Diligencia. (Art. 392 del Código General del Proceso); audiencia que se realizara de manera virtual por la aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3beecd8fd14c5ef1c5bece35fefd6b56268c23531c17f2b7e0adcd4d700a89**
Documento generado en 06/02/2024 10:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de febrero de dos milveinticuatro (2024).

Se procede a resolver la solicitud de **levantamiento de medidas cautelares** solicitada por la parte la parte demandante.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que a través de fecha 13 de diciembre de 2022, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes aducidos ser de la sociedad patrimonial.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada por el petente, es del caso indicarle que ella es de aplicación exclusiva para procesos de ejecución y no declarativos como es el asunto que se trata.

No obstante, lo anterior, respecto del vehículo automotor este únicamente se encuentra embargado y no secuestrado por lo tanto su poderdante tiene el uso y goce del mismo.

Ahora en cuanto a la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros que posee la demandada CLAUDIA ROCIO BERNAL GACHA, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 40.440.516 en el banco Davivienda, previo a resolver por secretaria se ordena oficiar a dicha entidad crediticia con el fin se sirva certificar si la misma corresponde a las denominadas cuentas de nómina.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6be8f288bd1162318b502394f59a7b8d5c28aef7c0d4318aa9af133aaf8e5b**

Documento generado en 06/02/2024 10:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Puerto López-Meta, cinco de febrero de dos mil veinticuatro. En la fecha al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la audiencia programada para el día 01 de febrero de 2024 a las 09:00 am no se llevó a cabo porque el circuito de Puerto Lopez-Meta se encontraba sin red de energía eléctrica. Sírvase proveer.

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, nuevamente el despacho señala la **hora de las 09:00 p.m., del día 26 de marzo del año 2024**, para llevar a cabo la Diligencia. (Art. 392 del Código General del Proceso); audiencia que se realizara de manera virtual por la aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590f4136e3ae1953c90b9c262e6f532cd74b02eaa172c979d7a96adfedf0b62c**
Documento generado en 06/02/2024 10:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que para continuar con el trámite normal del proceso se requiere de la actuación del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto López Meta adscrito al despacho, quien representa los intereses de la menor MARIANGEL CARRERO ALGARRA, en el entendido de realizar las diligencias tendientes a NOTIFICAR al demandado ALEJANDRO CARRERO ORTIZ.

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, el juzgado **DISPONE**:

Requerir al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto López Meta con el fin realice la diligencia de notificación al señor **ALEJANDRO CARRERO ORTIZ**, del auto que admite demanda y Libra mandamiento de pago, de fecha 10 de octubre de 2023; lo anterior a fin de trabar la litis. En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, indicándole que es deber de su cargo actuar con diligencia en el trámite de los procesos judiciales a su cargo, pues estamos frente a derechos de carácter especial (art. 44 de la C.N.).

Lo anterior para emitir orden de pago de los depósitos judiciales que están dentro del proceso.

Por Secretaría Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdec2414e406aeef08d8d2b751bb75413b2e3668050c95d516f82663c25bdf9c**

Documento generado en 06/02/2024 10:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso, se aprueba la Liquidación de Costas vista a folio 22, por encontrarse ajustada a Derecho.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922752ce2b7c3ab8b0fd09c4ed804ab46b7605e0836725b24ab65a91d7404d94**
Documento generado en 06/02/2024 10:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda; en relación con la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER**, que promueve VIVIANA MARTINEZ RIVERA, contra HUMBERTO VILLALBA POLO.

ANTECEDENTES

Se inicia la acción con la demanda presentada la cual correspondió por reparto al señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López – Meta, quien por auto de fecha 20 de noviembre de 2023, dispuso remitir al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López, las diligencias por falta de competencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 21 numeral 7 de la misma codificación, sin especificar mayor argumentación para declararse no competente para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se puede deducir que la misma trata de un tema de carácter netamente civil, pues busca que se cumpla una **obligación de hacer** consistente en ***"firmar y autenticar poder especial…"***, derivada de un acta de transacción. Es decir, competencia del Juez Civil. Más aun, cuando el artículo 15 del Código General del Proceso, dice:

"***Cláusula general o residual de competencia***. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*
Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.
Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Hay que mencionar, además. Que el artículo 18 del Código General del Proceso, contiene la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y conocerán entre otros de los siguientes:

"*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos de menor cuantía por responsabilidad, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración de las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. …"

Revisada la demanda, se establece que lo que se pretende por la parte actora, es que, se ventile un proceso de **ejecución por obligación de hacer con base en una supuesta transacción** y no en una ejecución de alimentos en mora, como interpreto el Juez municipal.

Así mismo, el documento presentado como titulo ejecutivo, de su estudio se encuentra que se trata de un contrato de transacción cuyo cumplimiento solicita el ejecutante en ningún acápite contiene existencia de pretensiones de alimentos como son fijación, aumento, disminución, exoneración y ejecución de los mismos; como erradamente lo pretender hacer ver el Juzgado Municipal. **Si no por el contrario lo que se busca es que se obligue al ejecutado a firmar y autenticar poder para la suscripción de una escritura pública.**

Desatina el Juzgado municipal al no estudiar los presupuestos de la acción impetrada, es decir, debió calificar la demanda (obligación de hacer) y no quitarse su competencia subrogando la misma al juzgado de Familia, bajo una supuesta ejecución de alimentos adeudados, que no se avizora en las pretensiones de la demanda.

Si bien es cierto para el despacho surge claro que, para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas al interior de un proceso, así como las reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el curso del mismo, debe acudirse ante el juez de conocimiento a cargo de la respectiva actuación procesal. (artículo 306 del Código General del Proceso)

En el presente caso, el apoderado de VIVIANA MARTINEZ RIVERA, instauró demanda ejecutiva por **obligación de hacer** contra HUMBERTO VILLALBA POLO, con el único fin de obtener el cumplimiento de la **clausula primera** respecto de **los tramites de escrituración y registro** de la cesión de los derechos de dominio sobre el 50% del inmueble, igualmente contiene lo siguiente: "*Que para no entregar en administración el bien previamente relacionado a una inmobiliaria, cede los derechos del inmueble en mención a la **ACREEDORA,** quien se encargará de*

legalizar las escrituras a su nombre conforme a poder especial que por aparte le firme y entrega previamente autenticado en la Notaria Única del circulo de Puerto López -Meta."

Aunado a lo anterior, el hecho SEXTO y OCTAVO de la demanda contiene implícita la causa de incumplimiento de la obligación. Es decir, porque se acude a la jurisdicción civil y que textualmente corresponde a la obligación de suscribir poder especial para firmar una escritura pública, siendo esta la esencia de la demanda, luego entonces el juez no podrá salirse de la esfera de lo que se busca con la demanda bajo otros criterios o aducir que se trata de un asunto completamente contrario al espíritu de las pretensiones., valga decir, una obligación de hacer, no la ejecución de alimentos.

La controversia jurídica puesta a consideración de la especialidad civil por el apoderado de VIVIANA MARTINEZ RIVERA, es de advertir, no se refiere tampoco a la existencia de litigio suscitado entre los ex cónyuges sobre la propiedad de algunos bienes para determinar si son propios o si pertenecen a la sociedad conyugal, en cuyo caso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 16 del articulo 22 del Código General del Proceso, la competencia si le correspondería al Juzgado de Familia en primera instancia.

Lo pretendido por el apoderado judicial, se insiste es lograr la ejecución y cumplimiento de la obligación incorporada en el documento de transacción extraprocesal, en mención constitutiva según el demandante, de titulo ejecutivo, para **la obligación de hacer para otorgar poder especial para suscribir una escritura**, documento posterior a la formalización de la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y previa a la liquidación de la sociedad conyugal.

Cabe advertir, que en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, se allegó dicha transacción como motivo de terminación anormal del proceso liquidatorio, el cual este despacho judicial por no darse los presupuestos del articulo 312 del Código General del Proceso, no se aceptó la misma, por lo que las partes optaron por liquidar la sociedad conyugal ante notaria. Por cuya razón no hace parte integral del trámite adelantado por este despacho judicial.

En ese orden, lo expuesto impone concluir que el conocimiento de la presente actuación corresponde es a la jurisdicción ordinaria en lo civil, por cuya razón se

ordena la devolución por competencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López – Meta.

Ahora bien, ante la posición adoptada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Lopez – Meta, sería del caso proponer el conflicto negativo de competencias, si no es porque esta figura no se puede presentar entre un juez municipal y uno del Circuito (inferior y superior jerárquico), por que la decisión del segundo prevale sobre el primero, en razón a la jerarquía. (articulo 139 del C. G. del P.)

En tales condiciones, habrá de ordenarse la devolución del proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López - Meta, para que proceda a dar trámite a las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto López – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: No asumir la competencia del presente proceso, conforme a lo estipulado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devolver las diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López – Meta, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b9db4ef612b96a804e499f29f961ba87cc5f736011187c60f84e4e590a627b**

Documento generado en 06/02/2024 10:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica